



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Jojutla de Juárez, Morelos, a nueve de
Abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del
Toca Penal 29/2020-13-2-TP, formado con motivo del
recurso apelación interpuesto por la defensa particular
del sentenciado *****, en contra de la sentencia
definitiva de fecha quince de octubre de dos mil veinte,
dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional
de Primera Instancia del Estado, con residencia en el
poblado de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec,
Morelos, en la causa penal número 96/2016-3
instruida en contra de *****, por los delitos de
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, en agravio de
*****; así como por el delito de **SECUESTRO
AGRAVADO**, en agravio en ese entonces de una víctima
menor de edad de iniciales *****, y,

RESULTANDO:

1.- Mediante consignación de dieciocho
de marzo del dos mil seis, el Agente del Ministerio
Público, ejerció acción penal en contra de *****,
como probables responsables de la comisión de los
delitos de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA**,
cometido en agravio de *****, así como en la
comisión del delito de **SECUESTRO y DELINCUENCIA
ORGANIZADA**, en agravio en ese entonces de una
víctima menor de edad de iniciales *****, y
*****, radicándolo el A quo con fecha dieciocho de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo del dos mil seis, confirmando la detención legal del acusado, tomando su declaración preparatoria, y el veinticuatro de marzo del dos mil seis, al vencimiento de la ampliación del plazo constitucional de setenta y dos horas, le decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de *********, como probable responsable de la comisión de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, y SECUESTRO AGRAVADO**, previstos y sancionados por los artículos 176 bis, párrafo primero, párrafo segundo fracción XI, 140 fracción I, párrafo segundo inciso a), c), d), y e), del Código Penal vigente en el Estado, cometidos el primero en agravio de *********, y el segundo en agravio en ese entonces de una víctima menor de edad de iniciales *********; ordenando ventilar el juicio en la vía **ORDINARIA**, mismo que se desahogó de acuerdo a lo que establece el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado de Morelos, tal y como consta en autos, durante la instrucción se ofrecieron y desahogaron diversos medios de prueba, por lo que al término de ésta, el Juez declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír **Sentencia Definitiva**, esto en audiencia final de fecha once de diciembre del dos mil siete, la cual se emitió con fecha quince de febrero del año dos mil ocho, por el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial en el Estado, **se condenó al ahora acusado, como responsable de los delitos de Robo de vehículo Automotor y Secuestro.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con el sentido de dicha resolución el ahora acusado **interpuso Recurso de Apelación** en contra de la misma, el cual se resolvió con fecha veintiuno de octubre del año dos mil ocho, **Revocando la Sentencia Impugnada, y ordenando reponer el procedimiento** a efecto de desahogar diversas pruebas ofrecidas por el apelante y que se encontraban pendientes por desahogar, por lo que una vez que se agotó el desahogo de la mismas, de nueva cuenta se cerró la instrucción con fecha doce de noviembre del dos mil trece, por lo que nuevamente, con fecha catorce de mayo de dos mil catorce se dictó sentencia definitiva, la que condenó al ahora acusado como plenamente responsable de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y SECUESTRO AGRAVADO.**

3.- Inconforme con lo anterior, **el sentenciado** interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia definitiva, quedando registrado bajo el número de toca **743/14-16** del índice de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, la que con fecha doce de noviembre de dos mil catorce fue resuelta confirmando la sentencia definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil catorce.

4.- Nuevamente inconforme, el sentenciado interpuso Juicio de amparo en contra de la resolución de alzada, el que quedó registrado con el número A.D. 408/2016 antes 125/2016, mismo recurso que con fecha diecisiete de agosto de dos mil

dieciséis se resolvió concediéndole EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a *****, dejando sin efecto legal alguno la resolución de segunda instancia de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, **declarándose inconstitucional la detención** realizada bajo el supuesto de flagrancia equiparada respecto de *****, asimismo **se declara la ilicitud del siguiente material probatorio**: El Informe de hechos de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, número de oficio CGPM/DOPM/420//06-03, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial aprehensores; únicamente por cuanto a los hechos relacionados con *****, así como la declaración rendida por el señalado indiciado. Pruebas que debieron haber quedado excluidas de la causa penal por tanto de la valoración judicial en la emisión de las resoluciones inherentes a *****. Respecto a la TORTURA, **se ordena reponer el procedimiento** de primera Instancia a fin de que se ordenen los estudios psicológicos y médicos pertinentes a ***** **y otro coprocesado**, de conformidad con el protocolo de Estambul. En cumplimiento a lo anterior se dictó un auto en el que se ordena reponer el procedimiento en los términos solicitados por la resolución de alzada, ordenándose la práctica de los exámenes, médicos y psicológicos del procesado ***** en los términos que se requieren por el protocolo de Estambul.

5.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se dictó de nueva cuenta sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

definitiva, la cual nuevamente el sentenciado, recurrió, y con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Alzada ordena dejar sin efecto la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictada en contra de ***** y se ordena reponer el procedimiento a partir del auto que ordena el cierre de instrucción efecto de que el titular haga del conocimiento del procesado *****, las consecuencias jurídicas de no permitir en su persona la práctica de los exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de Estambul y continuar con la secuela procesal respectiva.

6.- Por lo que una vez repuesto el procedimiento habiendo realizado los estudios medico psicológicos del procesado *****, el A quo, citó a las partes para oír **Sentencia Definitiva**, la que dictó el día quince de octubre de dos mil veinte, bajo los siguientes términos;

PRIMERO.- Se acreditaron los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR y SECUESTRO AGRAVADO**, el primero en agravio de *****, y el segundo en agravio de *****, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 176 BIS fracción XI y 140 Fracción I y párrafo segundo, incisos a), c), d) y e), del Código Penal en vigor en el Estado.

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, **es penalmente responsable** de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, en agravio de *****; en consecuencia se les decreta **SENTENCIA CONDENATORIA**; por lo

tanto, se les impone por dicho delito una pena privativa de libertad de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA** por la cantidad de *********, salvo error aritmético; pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal.

TERCERO.- *****, de generales anotados en el proemio de la presente resolución, **es penalmente responsable** de la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de *********; en consecuencia se le decreta **SENTENCIA CONDENATORIA**; por lo tanto, se le impone por dicho delito una pena privativa de libertad de ********* por la cantidad de *********, salvo error aritmético; pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal.

CUARTO.- Multa que deberá ser en total por la cantidad de *********, salvo error aritmético; pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado de manera simultánea, en el lugar que designe el Juez de Ejecución que corresponda, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal.

QUINTO.- SE ABSUELVE al sentenciado *********, del pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL por cuanto al delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. Por las razones expuestas en el proemio de la presente resolución-**

SEXTO.- Por cuanto al delito de SECUESTRO AGRAVADO se condena al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

**sentenciado al pago del DAÑO MORAL
sufrido por la ofendida por LA
CANTIDAD DE *******

SÉPTIMO.- Amonéstese y apercíbase al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias producidas por los eventos delictivos que consumo, así como de las sanciones a que se hará acreedor, en caso de que cometa un nuevo delito, lo anterior en términos de los dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y el artículo 5 fracción V del Código Electoral para el Estado de Morelos, tomando en consideración de que en la presente resolución se declaró sentencia condenatoria en contra de ***** , se suspende al sentenciado de referencia, sus derechos políticos como Ciudadano, que prevé el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Morelos, hasta por el tiempo de la duración de la pena privativa de libertad a que fue condenado en la presente resolución, por lo que una vez que cauce ejecutoria la presente sentencia, comuníquese mediante oficio al Instituto Estatal Electoral del estado de Morelos, dicha suspensión de derechos políticos.

NOVENO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social en el Estado, para que le sirva de notificación legal en forma. Asimismo háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- Hágasele saber a las partes el derecho y término de **CINCO DÍAS**, que la ley les confiere para recurrir la presente sentencia, en vía de apelación en caso de inconformidad con su contenido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- Inconforme con la resolución anterior, el defensor particular del sentenciado interpuso recurso de apelación, el que después de haber sido debidamente tramitado y substanciado en forma legal, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco; así como, los diversos cardinales 190, 194, 196, y 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*".

¹ Así como el artículo Octavo del Acuerdo General del

¹ Vigente y que rige en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del sistema procesal penal de corte acusatorio, adversarial y oral en el estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el que crea un Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto por los artículos 194 y 196, párrafo primero, *in fine*, ambos, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso particular, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar, anular o modificar el fallo recurrido; asimismo, dispone el segundo de los ordinales citados que cuando el inconforme sea el inculpado o su defensa, y del ofendido o su asesor legal, el estudio de los agravios se hará supliendo la deficiencia de los agravios.

Al efecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial de la tesis de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: IV, agosto de 1996, tesis: XII.2o.8, visible en la página 737, que establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la

Morelos, según se encuentra dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.

Libertad” número 3820 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Así como la diversa jurisprudencia XX. J/7, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, observable en la página 460; cuyos rubro y texto son los siguientes:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, resulta importante precisar que este cuerpo colegiado considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por la defensa particular en representación del sentenciado, aunado a que no existe obligación para el juzgador de hacerlo a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO. Los agravios formulados por la defensa particular, y que considera le irrogan a su defendido, los que plasma en su escrito presentado en

fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, visibles a fojas 81 a 91 de las constancias que integran el Toca penal, y que ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ante esta alzada, por lo que previo a calificar los agravios elevados a esta potestad jurisdiccional, resulta preponderante destacar que tal y como se desprende del expediente penal motivo de la presente toca, específicamente en los resultandos 9 y 10 de la sentencia materia de la alzada de fecha quince de octubre de dos mil veinte, así como de la resolución de alzada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho que obra a fojas 2511 a 2557 del expediente penal 96/2016-3 tomo IV, se advierte que efectivamente se dictó sentencia definitiva en contra del sentenciado *****, la cual incluso se apreció fue en cumplimiento a una ejecutoria de alzada, emitida dentro del diverso toca penal 664/2018-15-8 de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial en el Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovida por el sentenciado ***** por conducto de su defensa particular en contra de la entonces sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en donde entre sus lineamientos del Tribunal de Alzada, además de dejar sin efecto legal alguno la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictada en contra del sentenciado de referencia, ordenó reponer el procedimiento a partir del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

auto que declaró el cierre de la instrucción para el efecto de que el A quo, realizara lo siguiente:

1.- *haga del conocimiento del indiciado ******, las consecuencias jurídicas de no permitir en su persona la práctica de los exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de Estambul.

2.- **Se efectúen al otrora procesado ***** los exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de Estambul**, ello para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por ******, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.*

3.- *En su momento continúe con la secuela procesal respectiva, reiterándole que, en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del inculpado *****.*

Tal y como se desprende los autos del toca penal en sus lineamientos antes precisados, como del contenido de la sentencia definitiva motivo de esta Alzada, se procederá analizar si dentro del proceso penal motivo de la reposición, se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de alzada, la cual dicho sea de paso deviene del diverso toca penal 743/2014-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16 de la Sala Auxiliar de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo identificado con el número A.D. 408/2016 (antes 125/2016) del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo mediante sesión de fecha 11 de agosto de 2016, lo anterior es así porque en nada práctico llevaría, ignorar los efectos dictados por un diverso Tribunal de Alzada, los que deben ser cumplidos a cabalidad por el A quo, y así evitar repetir un acto o resolución reclamado, que generaría incertidumbre jurídica, de ahí que, para estar en condiciones de analizar los agravios del recurrente, primeramente se debe analizar si se cumplió a cabalidad la resolución de alzada, así como si del contenido de los autos de la causa penal y su respectiva resolución definitiva, se violentaron derechos humanos de las partes intervinientes.

Por cuanto al primer lineamiento ordenado por el Tribunal de alzada dentro del diverso toca penal 664/2018-15-8 de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial en el Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos, antes señalado, se aprecia que el mismo se cumplió a cabalidad por parte del A quo, esto fue con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (*fojas 2587 a 2589 tomo IV de la causa penal*) **al haberle hecho del conocimiento al indiciado ***** , las consecuencias jurídicas de no permitir en su persona la práctica de los exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estambul, explicándole que la práctica de dichos exámenes en su persona dependería el resultado de la valoración de las pruebas, es decir si dichas pruebas guardan relación o no directa con el acto de tortura denunciado, lo que podría culminar inclusive en la ilicitud de prueba que traería como consecuencia que no puedan ser tomadas en consideración para el dictado de la sentencia, por lo que acto seguido el indiciado ***** debidamente asistido de su defensa particular, manifestó **que si era su deseo de que llevaran acabo los exámenes tanto psicológico como medico con forme al protocolo de Estambul**, *adhiriéndose la defensa a dicha manifestación y solicitando se lleven a cabo dichas periciales a su representado*. Por lo que con fechas del 22 al 26 de julio de 2019, se le practicaron dichos exámenes médicos como psicológicos por parte de las oficiales de la División Científica de la extinta Policía Federal, medico cirujano Hernández Canales Mireya y la licenciada en psicología Aguilar Tlapale Angelica de manera respectiva, mediante sus dictámenes ambos de fechas 14 de agosto de 2019 y debidamente ratificados ambos el día 19 de agosto de 2019.

Ahora bien; por cuanto al segundo lineamiento, referente a que se **efectúen al diverso procesado ***** los exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de Estambul**, ello para el esclarecimiento de los hechos vinculados

con la tortura alegada por *****, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, este Tribunal de Revisión, considera **no se encuentra cumplido por parte del A quo**, esto es así porque si bien le fueron practicados dichos exámenes médicos al procesado *****, entre los días 22 al 26 de julio de 2019, el A quo, nunca giro los oficios respectivos para la práctica de los mismos al diverso procesado ***** tal y como se desprende del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (a fojas 13 a 15 del tomo V) donde solo ordena la práctica de estos al inculpado *****, no obstante que con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, (a fojas 173 a 175 tomo V) durante la visita carcelaria para darle conocer al diverso procesado ***** la forma en la que se estaba llevando el proceso, el defensor de oficio en uso de la voz manifestó: *“...que toda vez que en fecha nueve de octubre del años dos mil dieciocho, se dejó sin efectos legal alguno la sentencia definitiva de mi representado *****de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se ordenó la reposición en el procedimiento a partir del auto que declaró el auto el cierre de instrucción a efecto de que se efectuaran los exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de Estambul, para mejor esclarecimiento de los hechos, solicito a su Señoría tenga a bien ordenar a quien corresponda se gire oficio al Director General de la división científica de la Policía*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federal... a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho y designe médico forense, de fotografía y psicológico quienes deberían de comparecer en un termino no mayor a cinco días hábiles a partir de dicha designación para la aceptación y protesta del cargo conferido...” Para lo cual el titular de los autos acordó, ordenar girar los oficios al Director General de la división científica de la Policía Federal para el efecto de designar peritos en las materias de medicina forense, de fotografía y psicología, **sin que se advierta de los autos, se hubiesen girado los mismos y muchos menos practicado dichas experticias en la persona del diverso procesado ******* por tanto si dichas experticias, no fueron practicadas ni obran dentro del proceso penal, en consecuencia, no pudieron ser valoradas al momento de dictarse sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.

En términos de lo anterior, se estima incumplido el lineamiento segundo de la ejecutoria de alzada dentro del diverso toca penal 664/2018-15-8 de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial en el Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovida por el sentenciado ***** por conducto de su defensa particular en contra de la entonces sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, de ahí que se estime que la

actuación del A quo, violentó los derechos humanos del procesado ***** y diverso coprocesado ***** así como de no haber cumplido la totalidad de los lineamientos de diversa Sala de Apelación, sumado a lo anterior, es que dichos exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de Estambul a practicarse a ***** también fueron ordenados por la autoridad federal en la ya referida ejecutoria de amparo a fin de esclarecer la tortura de la que el mismo se dolió, es decir si dichas pruebas guardaban relación directa o no con el acto de tortura denunciado, lo que podría ser objeto de validez y valoración de las pruebas de cargo del ministerio publico en contra de ***** al momento de dictar sentencia definitiva y al no pronunciarse el A quo respecto de dicho lineamiento, se vulneró los derechos humanos del procesado de merito en su vertiente del debido proceso y defensa.

Por tanto, los agravios de la defensa particular recurrente, **SUPLIDOS EN SU DEFICIENCIA**, resultan **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA RESOLUCION DEFINTIVA DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, quedando **insubsistente** y, en consecuencia, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, y para los efectos siguientes:

*1.- Se efectúen al otrora procesado ***** los exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de Estambul, ello para el esclarecimiento de los hechos vinculados*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

*con la tortura alegada por ******, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.*

*2.- En caso de que la tortura no se compruebe luego de las pruebas practicadas, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos, con excepción del material probatorio que ya fue declarado ilícito y excluido de la causa penal y de la valoración, consistente en el informe de hechos de fecha 16 de marzo de 2006, suscrito por los agentes aprehensores JUAN BOSCO CASTAÑEDA MACIAS, POSADA ALVAREZ GERARDO y JIMNENEZ GUILLEN DOMINGO únicamente por cuanto a los hechos relacionados con ***** y la Declaración ministerial de ***** de fecha 16 de marzo de 2006, en términos del diverso toca penal 743/2014-16 de la Sala Auxiliar de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo identificado con el número A.D. 408/2016 (antes 125/2016) del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo mediante sesión de fecha 11 de agosto de 2016; y para el caso de que se corrobore la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que, en su caso, será objeto de exclusión al momento de dictar sentencia, y*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cumplido lo anterior; con libertad de jurisdicción, previos los tramites de ley, dictar sentencia definitiva que corresponda conforme a derecho, reiterándole que, en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del inculpado *****.*

Sirve de apoyo los siguientes criterios de la corte:

ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el expediente

auxiliar 421/2013 (derivado del AD. 298/2013), concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Tesis de jurisprudencia 11/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.²

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos denunciados y también constituye un derecho de acceso a la justicia del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no transgrede el derecho a una justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si la dilación del proceso es además en ejercicio del derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar

² Época: Décima Época Registro: 2011522 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 11/2016 (10a.) Página: 896



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la procedencia de la reposición del procedimiento no depende de la eventual duración prolongada o no del proceso, pues su finalidad es subsanar, cuando así se justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos materia de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito; conflicto que potencialmente repercute en los derechos no sólo de los sujetos directamente vinculados al hecho indagado y al procedimiento (imputado, víctimas u ofendidos y fiscalías), sino de ***** entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica, eventual resarcimiento o reparación del daño y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso penal, de modo que mientras su dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y culminarse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara una dilación adicional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.³

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por lo dispuesto por los artículos 194, 199, fracción III, 200 y 204, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, es de resolverse; y se,

³ Época: Décima Época Registro: 2016833 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: II.2o.P.59 P (10a.) Página: 2776

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha quince de octubre de dos mil veinte dictada por el A quo, quedando **insubsistente**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, y para los efectos siguientes:

*1.- Se efectúen al otrora procesado ***** los exámenes médicos y psicológicos en términos del protocolo de Estambul, ello para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por *****, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.*

*2.- En caso de que la tortura no se compruebe luego de las pruebas practicadas, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos, con excepción del material probatorio que ya fue declarado ilícito y excluido de la causa penal y de la valoración, consistente en el informe de hechos de fecha 16 de marzo de 2006, suscrito por los agentes aprehensores JUAN BOSCO CASTAÑEDA MACIAS, POSADA ALVAREZ GERARDO y JIMNENEZ GUILLEN DOMINGO únicamente por cuanto a los hechos relacionados con ***** y la Declaración ministerial de ***** de fecha 16 de marzo de 2006, en términos del diverso toca penal 743/2014-16 de la Sala Auxiliar de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en cumplimiento a una ejecutoria de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-13-2-TP.
CAUSA PENAL: 96/2016-3
ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR Y
SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN.
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*amparo directo identificado con el número A.D. 408/2016 (antes 125/2016) del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo mediante sesión de fecha 11 de agosto de 2016; y para el caso de que se corrobore la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que, en su caso, será objeto de exclusión al momento de dictar sentencia, y cumplido lo anterior; con libertad de jurisdicción, previos los tramites de ley, dictar sentencia definitiva que corresponda conforme a derecho, reiterándole que, en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del inculgado *****.*

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación al Juez Único en Materia Penal Tradicional en el Estado, para los efectos legales ordenados en la presente ejecutoria, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, así como también devuélvanse los autos.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento al centro penitenciario donde se encuentra recluso el sentenciado, así como háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese la presente toca penal como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a todas las partes procesales para los efectos legales conducentes y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte, así como veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**; Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **BENONI CRISTINA PEREZ CALDERON**, que autoriza y da fe.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **29/2020-13-2-TP**, que deriva de la causa penal **96/2016-3**.
CONSTE.

MCAC/gjm/nbc